

ADMINISTRACIÓN, HETEROTUTELA  
Y COSA JUZGADA EN EL SIGLO XIX  
EL CASO “DESPOJO” (1874)

(CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN,  
SENTENCIA 2444, 12 DE NOVIEMBRE DE 1874,  
DON DIONISIO I CALISTO GONZALEZ GÜELIÑIR  
CON DON JOSÉ DEL R. RODRIGUEZ, SOBRE DESPOJO.  
REVOCA SENTENCIA DE JUZGADO DE LETRAS DE ANGOL,  
DEL 15 DE JULIO DE 1874. *GACETA DE TRIBUNALES*,  
AÑO XXXIII, NOVIEMBRE 7 DE 1874, N° 1.674)

*Rodrigo Céspedes Proto\**

*Sentencia de primera instancia*

Anjeles, julio 15 de 1874.- Vistos: teniendo presente:

- 1° Que el despojo de que se trata en este juicio tuvo por antecedente una orden de la Intendencia de la provincia cometida al inspector don José del Rosario Rodríguez;
- 2° Que los actos que se ejecutaron con motivo de dicha orden procedieron de su estricto cumplimiento como se asevera en el oficio de la Intendencia fecha 15 de junio último;
- 3° Que al juzgado de letras no compete rever la orden gubernativa para apreciar la responsabilidad que pudiera afectar a la autoridad pública que la libró a virtud del poder de que se halla investida;
- 4° Que al presente no se trata de una cuestion posesoria suscitada entre los querellantes i don José Dolores Garcia, que se dice es sucesor de los derechos del Fisco, en que se desconozca la competencia del juzgado para conocer; i si solo del derecho civil que asiste a los querellantes i de que se les ha privado segun se afirma por una orden de la Intendencia, la cual los coloca bajo el amparo del art. 84 de la lei del Régimen Interior.

En su virtud, se declara sin efecto el auto restitutorio de 28 de mayo próximo pasado corriente a f. 11, pudiendo los querellantes usar de su derecho ante quien corresponda. Anótese i devuélvase, i si se interpone apelacion en tiempo i forma concédase. Trascríbase esta resolucion al señor intendente en contestacion al oficio de 15 de junio., núm. 239.

---

\* Doctor en Derecho Universidad de Lancaster. Research Associate, Law School, Manchester University, rodrigo.cespedes@manchester.ac.uk. Esta investigación es financiada por el European Research Council (Advanced Grant: 323656-STC).

Reemplácese el papel comun de que se ha hecho uso por el competente.  
- Matus. - Ante mí, Sanhueza.

### *Sentencia Corte de Apelaciones*

Concepcion, octubre 12 de 1874.- Vistos: teniendo presente:

- 1° Que este asunto versa sobre un juicio sumario de posesion entablado por don Dionisio i Calixto Gonzalez Güeliñir contra el inspector don José del R. Rodriguez, ante el juzgado de primera instancia de Angol i el cual termino por la sentencia de 20 de mayo último, corriente a f. ll, por la cual se declaró que había habido despojo i en consecuencia, se mandó restituir la posesion a los querellantes i se les hizo la entrega en 15 de junio siguiente; i aun cuando Rodriguez habia interpuesto apelacion contra dicha sentencia se desistió del recurso i admitido el desistimiento quedó terminado definitivamente el juicio;
- 2° Que estando concluido el juicio, carecía el juez de facultad para revocar la sentencia que ya estaba pasada en autoridad de cosa juzgada, i mucho ménos cuando para ello no mediaba reclamo de la parte agraviada ni juicio en forma en que hubieran sido oídos i vencidos a la vez, los que habían obtenido la primera sentencia a su favor;
- 3° Que siendo ya sentencia de término la espedita a favor de los querellantes Gonzalez Güeliñir, el deber del juez es hacer que tenga su debido cumplimiento, impetrando de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario para remover los inconvenientes que a ellos traten de oponerse;
- 4° Que la competencia promovida por el señor intendente de la provincia de Arauco al juzgado de primera instancia de Angol en su oficio de f. 18 se refiere a un juicio fenecido, en el cual ha terminado tambien la jurisdiccion del juez para conocer i resolver, i solo subsiste la necesaria para dar cumplimiento a la sentencia; i aunque esa competencia se trata de fundar en la disposicion del art. 84 de la lei del Réjimen interior, ella no obsta para que pueda sostenerse por parte del juzgado cuando considera que es acto propio de su jurisdiccion el hacer cumplir sus fallos;
- 5° Que el referido art. 84 al establecer que cuando una persona se crea agraviada por la órden de un intendente, puede elevar su queja al Presidente de la República, solo ha podido referirse a los actos que están comprendidos dentro de las atribuciones que por la Constitucion i las leyes le están señaladas a su autoridad i no a los que correspondan al ejercicio de otro poder público, para cuyo caso no ha denegado la lei el que se pueda hacer uso de otros recursos legales, como es el de competencia; i
- 6° Que el art. 108 de la Constitucion política del Estado ha dado exclusivamente a los Tribunales establecidos por la lei la facultad de juzgar

las causas civiles i criminales, i de este precepto se deduce que es un deber de su parte el sostener el ejercicio de su jurisdiccion cuando lo crea invadida por la intervencion de una autoridad estraña, i que no puede suponerse que el señor intendente de Arauco haya recibido comision espresa para ejercer actos que invadan esas atribuciones, injeriéndose en un proceso que a mas de ser contencioso entre partes, se halla como ya se ha dicho, fenecido.

Por estos fundamentos, se revoca la resolucion apelada de 15 de julio del presente año, corriente a f. 22 vta., en cuanto altera lo juzgado por la sentencia ejecutoria de 22 de mayo próximo anterior, corriente a f. 11; i se declara que el juez letrado de Arauco, en la competencia que le ha promovido al señor Intendente con el fin de dejar sin efecto ese fallo, debe defender sus atribuciones judiciales para el efecto de obtener los auxilios necesarios para dar cumplimiento a lo juzgado, i en caso de insistir el señor Intendente en la competencia entablada, debe el mismo juez a quo elevar el proceso al Consejo de Estado, con arreglo a la parte 5°, art. 104 de la Constitucion, para la resolución de dicha competencia. Devuélvase. - Ríso - Sanhueza - Soto. - Pronunciado por la Iltma. Corte - Soto Salas.

### Comentario

Las sentencias del siglo XIX nos abren una puerta para entender cómo se formaron las bases de nuestro derecho administrativo, un sistema particular que evolucionó en forma paralela al de Francia e Inglaterra. En una época en la que la República se estaba formando, el poder judicial podía ser arrinconado por la Administración y así romper la división de poderes. La esencia de este caso no es el juicio posesorio en sí, sino el desconocimiento de la cosa juzgada por la Administración y la defensa celosa que los tribunales tienen que realizar para proteger la heterotutela y, en definitiva, los derechos fundamentales.

Sumariamente los hechos son los siguientes: el Juez de Letras de Angol falló (22.05.1874) en favor de los demandantes, Sres. González Güeliñir, en un juicio sumario posesorio<sup>1</sup> contra el inspector de la Intendencia, quien desconoció su posesión por acto administrativo. Se estimó

---

<sup>1</sup> En el siglo XX, los interdictos posesorios eran una forma indirecta de cuestionar actos administrativos. En algunos casos con éxito; por ejemplo, "Juez de Melipilla con Presidente de la República", *RDJ T 64 Nr. 3 (1967)*, sec. 1, pp 109-ss., Corte Suprema, Contienda de Competencia; "Rayonhil Industrial Nacional de Rayón S.A. con Dirinco", *RDJ T 70 Nr. 1 (1973)*, sec. 1, pp 66-ss., Corte Suprema, Casación Fondo; "Tejidos Caupolicán S.A.", *RDJ T 71 Nr. 3 (1974)*, sec. 1, pp. 147-ss., Corte Suprema, Casación Fondo.

que el funcionario los había “despojados” de su posesión (debe referirse al Artículo 928 del *Código Civil*) y se ordenó restituirla a los querellantes, lo que de hecho se realizó (28.05.1874). Se apeló por el vencido, pero éste se desistió del recurso, quedando firme el fallo. El Intendente cuestionó la competencia del juez, una vez terminado el juicio (15.06.1874), invocando el Artículo 84 de la “Lei de Régimen Interior”, que establecía la vía jerárquica administrativa, recurriendo al Presidente, para revertir actos administrativos agraviantes. Frente a la petición, y sin haber mediado otro juicio de lato conocimiento en que los querellantes “hubieran sido oídos i vencidos a la vez” que revirtiera la cosa juzgada formal, el juez dejó sin efecto y alteró su propia sentencia (15.06.1874) en “estricto cumplimiento” a la “orden de la Intendencia”, sin existir siquiera “reclamo de la parte agraviada”. Sostuvo el juez que “al juzgado de letras no compete rever la orden gubernativa para apreciar la responsabilidad que pudiera afectar a la autoridad pública que la libró a virtud del poder de que se halla investida”. En su opinión “no se trata de una cuestión posesoria”, porque fueron despojados por “orden de la Intendencia, la cual los coloca bajo el amparo del art. 84 de la Lei del Régimen Interior”, debiendo seguir esa vía. Los Srs. González Güeliñir apelaron. La Corte de Concepción revocó la sentencia que declina la competencia, confirmó la decisión ilegalmente ignorada en la que restablece la posesión de los demandantes y corrigió el despojo, declaró competente al Juez y le ordenó “defender sus atribuciones judiciales” dando cumplimiento a lo fallado y obteniendo “los auxilios necesarios para dar cumplimiento a lo juzgado”. Adicionalmente, se le ordenó “elevar el proceso al Consejo de Estado... para la resolución de dicha competencia” en el caso de “insistir el señor Intendente.”

La sentencia en comento versa sobre uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho Moderno: la división de poderes estatales; la famosa *trias política*: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es frecuente que el ejecutivo tienda a invadir las atribuciones de otros poderes, en el caso en comento, el Judicial. El mantenimiento de la separación de poderes, según la habilitación dada por la Constitución, permite mantener el otro pilar esencial del derecho público: las libertades fundamentales. En efecto, a través de una “orden” administrativa ilegítima se turbó la posesión de particulares no sólo invadiendo las facultades de otro poder, sino reviviendo un “juicio fenecido”, totalmente prohibido para el Parlamento y el Gobierno.

La cosa juzgada es una cualidad de los efectos de determinadas sentencias que cumplen con ciertos requisitos, en virtud del cual por no existir ya medios de impugnación en contra de ella, ésta es inmodificable y, por lo tanto, puede seguirse su cumplimiento forzado. La inmutabilidad pone

punto final a la discusión y se consolida una situación que previamente parecía dudosa. Por esta razón, “admitido el desistimiento quedó terminado definitivamente el juicio” y “estando concluido... carecía el juez de facultad pura revocar la sentencia que ya estaba pasada en autoridad de cosa juzgada”. En definitiva la cosa juzgada impide que exista un nuevo pronunciamiento sobre una misma materia entre las mismas partes y con la misma causa de pedir que ya fue objeto de una decisión anterior (triple identidad). En efecto, por la cosa juzgada termina “la jurisdicción del juez para conocer i resolver, i solo subsiste la necesaria para dar cumplimiento a la sentencia”. El artículo 84 de la “Lei del Régimen Interior” no lo autoriza para desconocer su propia sentencia, ya ejecutoriada. Sólo persiste “el deber del juez” de

“hacer que tenga su debido cumplimiento, impetrando de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario para remover los inconvenientes que a ellos traten de oponerse”.

La ejecución de lo juzgado es una emanación natural de la competencia del juez; es un “acto propio de su jurisdicción el hacer cumplir sus fallos” una vez que establece un derecho indubitado. Establecido éste por sentencia ejecutoriada, el juez que la dictó pierde el poder para alterarla, pero subsiste la potestad para hacerla cumplir, removiendo obstáculos, entre ellos la resistencia administrativa.

Si ni el propio juez ni ninguna corte superior pueden modificar lo resuelto por una sentencia “de término”, con mayor razón no lo puede intentar un Intendente, ya que se trata de “un juicio fenecido”. El mencionado artículo 84 sólo establece una vía administrativa jerárquica para recurrir al Presidente de la República por actos agraviantes del Intendente, el que sólo se refiere “a los actos que están comprendidos dentro de las atribuciones que por la Constitución i las leyes le están señaladas a su autoridad”. Ésta es sólo una vía de las varias que podría emplear el particular y no puede usarse para impugnar las potestades “que correspondan al ejercicio de otro poder público”. Si el Intendente estaba en desacuerdo con la jurisdicción ordinaria, pudo haber hecho “uso de otros recursos legales, como es el de competencia”. De intentar esta vía, debió hacerlo *in limine litis*, antes de hacer cualquier gestión, no cuando la sentencia se encontraba ejecutoriada. El uso a destiempo del “recurso de competencia” es contrario a la buena fe. Frente a esa petición, el juez pudo defender su competencia, o en caso de duda, debió “elevar el proceso al Consejo de Estado”, pero no declarar su propia incompetencia sin más. La Corte de hecho le sugiere actuar así “en caso de insistir el señor Intendente en la

competencia entablada”. Otra vía era no haberse desistido de la apelación y continuar con el proceso o, finalmente, impugnar la cosa juzgada formal en un juicio de lato conocimiento. El Intendente elige una vía claramente ilegítima y el juez se limita simplemente a obedecer. La Corte no sólo declara la actuación administrativa como ilegal, el “inconveniente” que se debía “remover”, sino que también recuerda al juez la esencia de su función.

El juicio sumario posesorio es un “proceso contencioso *entre partes*” resuelto por heterotutela, ya que

“el art. 108 de la Constitución política del Estado ha dado exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley la facultad de juzgar las causas civiles i criminales”.

Entonces, del artículo 84 “no puede suponerse que el señor intendente de Arauco haya recibido comisión expresa para ejercer actos que invadan esas atribuciones”. La heterotutela sigue en pie aunque la Administración esté involucrada; es más, es la mejor garantía de imparcialidad e independencia. Por lo tanto, no puede sostenerse que la “vía graciosa” sea la única.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En el Siglo XX esta teoría era común y los Tribunales, por desgracia, frecuentemente la aceptaban. Por ejemplo, “Buzeta con Fisco”, *GAT Nro. 63 (Primer semestre/1942)*, sec. Civil, pp 243-ss. Corte de Stgo. Apelación. Por Ley de Seguridad del Estado, el intendente paraliza, con uso de la fuerza pública, la construcción de un edificio que había sido autorizada por la Municipalidad. El particular deduce querrela de amparo ante tribunales ordinarios atendido que estima que el acto administrativo de paralización turba su posesión. La Corte señala que el Intendente actuó en calidad de autoridad pública. Por lo tanto, “no son competentes los Tribunales Ordinarios de Justicia para conocer de la correspondiente querrela de amparo deducida por el particular afectado en contra del Intendente”... aquellos (actos de autoridad) se realizan en cumplimiento de funciones jurídicas del Estado; y les corresponde “conocer de ellos a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo creados por la Constitución”. La Corte añade que, “como aún no han sido establecidos por no haberse dictado todavía la ley que los organice y fije sus atribuciones, sólo le cabe en este caso al perjudicado el ejercicio de los recursos por vía graciosa o jerárquica, contemplados en la Ley de Régimen Interior, para reclamar por escrito ante el mismo Intendente, o, en caso de que éste persistiere en su resolución, para ocurrir a la autoridad inmediatamente superior, pudiendo llegar, de grado en grado, hasta el Presidente de la República”. Los Tribunales renegaron de sus facultades y dejaron a los particulares en indefensión. Otro ejemplo, “Moreno con Municipalidad de Concepción”, *RDJT 63 Nr. 2 (1966)*, sec. 1, pp 147-ss., Corte Suprema, Casación Fondo. En este caso, se pretendía que la autoridad judicial obligara a la Municipalidad a reincorporar al recurrente a su empleo, en cumplimiento del fallo que declaró ilegal su despido. Según la Corte, era un asunto que tenía “el carácter especial de ser contencioso-administrativo, puesto que es un conflicto originado por una omisión ilegal de la Administración Comunal, que con abuso de su autoridad ha dejado de cumplir una sentencia judicial, perjudicando a un particular”. No obstante, la Corte señala que la falta de estos tribunales administrativos

Sostenerlo implicaría dejar a los particulares en indefensión. Para el juez entonces, "es un deber... el sostener el ejercicio de su jurisdicción cuando lo crea invadida por la intervención de una autoridad extraña". Lo que es más, el Intendente actuó "injeriéndose en un proceso que a más de ser contencioso entre partes" se encontraba "fenecido". Por lo tanto, el juez tiene el deber de "rever la orden gubernativa" y perfectamente puede "apreciar la responsabilidad que pudiera afectar a la autoridad pública que la libró a virtud del poder de que se halla investida". En síntesis, un interesante fallo que recuerda la esencia de la función judicial y los peligros de su invasión por la Administración.

---

ordenados por el Art. 87 de la Constitución Política, "ha mantenido la situación de que no se tenga una autoridad, extraña a la Administración, que compela a ésta a ejecutar un acto propio de su autoridad o salvar una omisión ilegal que perjudique a un particular." Como la reincorporación era un acto propio de autoridad de la Administración Comunal, "la justicia ordinaria ha carecido de jurisdicción para ordenar ejecutivamente, debido a que no hay precepto legal que la autorice para intervenir en ella".